



RADICADO	2020-000343
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	EDGAR HERNAN ACHIPIS COLLAZOS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, noviembre 25 de 2020
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que en auto de fecha 3 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente demanda por el hecho de que el poder carecía de lo establecido en el artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la cual se exige expresamente que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

La endosataria alega en su escrito de subsanación, que no actúa como apoderada judicial, sino como endosatario, endoso que hace ALIANZA SGP SAS a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER, representada legalmente por ella misma.

Si bien es cierto la togada actúa en el proceso de marras como endosataria judicial, no es menos cierto que el mencionado endoso lo hace ALIANZA SGP SAS como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A..

Dado que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. otorgo poder especial para tal fin a ALIANZA SGP SAS, ese mencionado poder, debió ser remitido a este despacho judicial desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante tal como se le requirió en el auto que inadmitió la demanda de conformidad al decreto legislativo 806 de 2020 artículo 5°.

Al no cumplirse lo reglado en el decreto Legislativo 806 de 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, este proceso deberá ser rechazado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 097

Hoy: 26 de noviembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO